



- - - **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C.**

HACE SABER:

QUE EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO - CUI: 1001-31-04-010-2003-00074-00 Y NI 20946, CONTRA MARTIN EMILIO CHAPARRO CONTRERAS, PROFIRIÓ AUTO INTERLOCUTORIO No. 890 DE FECHA 17/07/2019, QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA REZA:

"PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena de prisión impuesta en el presente asunto a MARTÍN EMILIO CHAPARRO CONTRERAS.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MARTÍN EMEILIO CHAPARRO CONTRERAS.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/200), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

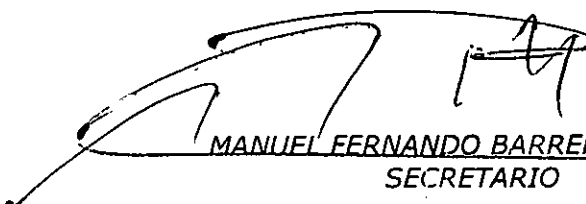
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

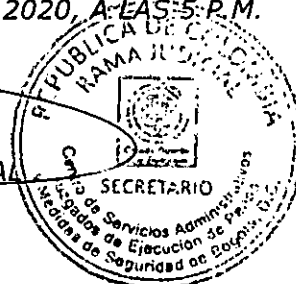
QUINTO: Notificar a condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

Contra esta providencia proceden los recurso de reposición y apelación."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, MEDIANTE AUTO No. 507 de 4/03/2020, Y AL TENOR DE LOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600 DE 2000), SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2020.

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 5 P.M.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **MARTIN EMILIO CHAPARRO CONTRERAS** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 20 de octubre de 2003, el Juzgado 10 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **MARTÍN EMILIO CHAPARRO COTRERAS**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 17 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 150 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

El Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 22 de julio de 2004 modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer una pena principal de 166 MESES DE PRISION, mismo término en que fijó la accesoria.

2.2 El 25 de octubre de 2005, el Juzgado 2° Homólogo de Tunja – Boyacá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 28 de agosto de 2007, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó el conocimiento del asunto y con decisión del 28 de marzo de 2008, le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 65 meses y 9 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1° de abril de 2008.

2.4. Por auto del 15 de enero de 2009, el Juzgado 1° Homólogo de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. El 24 de agosto de 2009, el Homólogo 5 de Descongestión (ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de la causa conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA09-5536 Y PSAA09-5995. Luego, mediante proveído de 4 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, condenó a **MARTIN EMILIO CHAPARRO CONTRERAS**, a la pena privativa de la libertad de 166 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la cual se le negó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, por auto del 28 de marzo de 2008 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 1° de abril de 2008 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, esto es, 65 meses y 9 días.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 10 de septiembre de 2013, momento a partir del cual se contabilizan 5 años 5 meses y 9 días correspondientes a la pena que faltaba por ejecutar cuando fue concedido el subrogado, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 19 de febrero de 2019.

Es del caso señalar que a partir de la revocatoria de la libertad condicional efectuada por la entonces Juez 15 de Ejecución de penas el día 28 de marzo de 2008 el referido ciudadano no fue dejado a disposición de esta causa, ni en el término transcurrido entre la suscripción de la diligencia de compromiso y la fecha en que se adopta la presente determinación estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIEPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación, y se vislumbra que desde el momento de terminación del citado periodo los juzgados ejecutores estaban en condiciones de establecer la ausencia de cancelación de perjuicios, sin que sea de recibo que el término que tomó la autoridad para revocar el sustituto suspenda el fenómeno prescriptivo.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, al tratar un caso similar al ahora abordado:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explicito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador

desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena¹.

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Cancelar las ordenes de captura emitidas en contra del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **MARTIN EMILIO CHAPARRO CONTRERAS**.

¹ CSJ STP, 27 agosto 2013, rad. 66429. Providencia reiterada entre otras en las siguientes decisiones STP 5322 de 2015, STP 6163 de 2018, entre otras.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **MARTIN EMILIO CHAPARRO CONTRERAS**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo

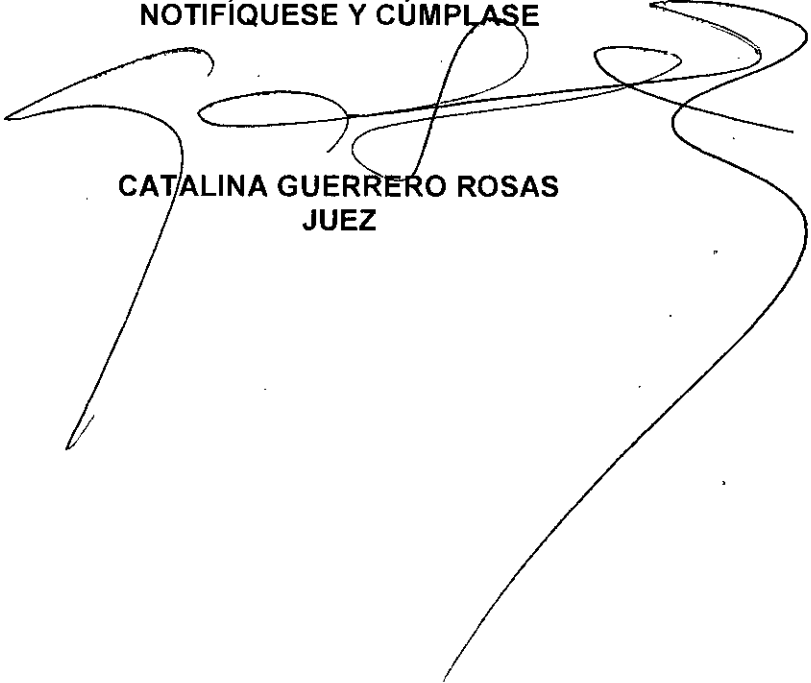
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Re: NOTIFICACIÓN AUTO 890 NI 20946-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/08/2020 14:30

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto ue me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 31/07/2020, a las 11:56 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 890 NI 20946-15.pdf>